

117

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

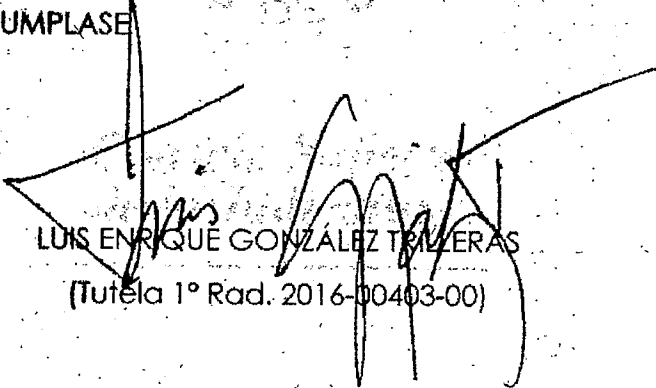
Ibagué, ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Para los fines pertinentes, se dispone vincular de manera oficiosa a todos y cada uno de los participantes en la convocatoria No. 04 de 2015 de la Procuraduría General de la Nación, en atención a que pueden resultar afectados con la decisión que pueda adoptarse dentro de la presente acción constitucional.

Para efectos de la vinculación, publíquese edicto emplazatorio en la página web de la Procuraduría General de la Nación (<http://www.procuraduria.gov.co/>), advirtiéndose a los emplazados que pueden intervenir si es su deseo en el término de un (1) día contado a partir de la fijación de éste, a través de la secretaría de la Sala.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,



LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ TRUJILLO
(Tutela 1º Rad. 2016-00403-00)

HONORABLES MAGISTRADOS
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE IBAGUÉ
E.....S.....D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

CON SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

CLARA DAYSI UBAQUE ROA, domiciliada en Ibagué Tolima, identificada con C.C. 39714899 de Bogotá, actuando en nombre propio y en mi condición de concursante para Procuradora Judicial Penal II, concurre ante ustedes para incoar Acción de Tutela conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P.

ACCIONADA: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, representada por el señor Procurador General de la Nación Doctor **ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO – OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**

TERCEROS INTERESADOS: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y todos aquellos concursantes de la Convocatoria No. 04 de 2015 que hayan superado el examen de conocimientos y en la actualidad superen los 70 puntos que como mínimo se exigen para formar parte de la lista de elegibles.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y AMENAZADOS:

- 1) **DERECHO AL DEBIDO PROCESO:** Artículos 6, 29, 125, 150, 279 y 280 de la Constitución Política.
- 2) **DERECHO AL TRABAJO**
- 3) **DERECHO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS A TRAVÉS DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA**

PRECISIÓN INICIAL:

El objetivo de esta acción constitucional es el de preservar el ordenamiento jurídico y como consecuencia de ello garantizar que el acceso al cargo de Procuradores Judiciales Penales II, se materialice con el respeto absoluto por el debido proceso, los derechos y garantías fundamentales y la protección de los derechos fundamentales al trabajo y la garantía de acceso a la función pública a través del mérito; derechos que en mi criterio están siendo vulnerados por las entidades accionadas al negarse a evaluar la totalidad de los posgrados que acredite dentro de la oportunidad debida y los cuales reposan en mi hoja de vida, bajo el argumento de dar estricta aplicación a la Resolución 040 del 20 de enero de 2015 y en concreto con el contenido normativo de su artículo 17.

instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”¹

Incluso años atrás expresó:

“En lo que hace referencia a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, a pesar de la presencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto esta última no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y de acceso a los cargos públicos. La Sala estima que las consideraciones son aplicables también en el caso, y en esa medida la acción de tutela era procedente para controvertir la decisión.”²

La anterior precisión por cuanto con la presente acción se va a controvertir la decisión mediante la cual el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, mediante Resolución 1371 del 27 de junio de 2016, se abstuvo de tenerme en cuenta los posgrados en Derecho de Familia, Derecho procesal civil y Derecho Administrativo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la Resolución 040 del 20 de enero de 2015, y por ende asignar el puntaje respectivo en la fase de análisis de antecedentes;

Previo a la exposición de los hechos que en concreto se enlistan como vulneradores de mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso al cargo público como Procuradora Judicial Penal III resulta importante contextualizar nuestra situación jurídica, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

Con fundamento en la Sentencia C-101 de 2013 el Señor Procurador General de la Nación expide la Resolución No. 040 de enero 20 de 2015, por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de Procuradores Judiciales de la entidad, quienes cumplen la misión constitucional de intervención judicial asignada a la Procuraduría General de la Nación a través del numeral 7 del artículo 277 de la C.N., intervención que se cumple en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.

MARCO NORMATIVO DEL PROCESO DE SELECCIÓN:

Las reglas que rigen el concurso se impusieron en la Resolución 040 de 2015, mediante la cual se da apertura y reglamenta la convocatoria al proceso de selección para proveer los cargos de carrera de Procuradores Judiciales de la Entidad.

El objetivo del proceso de selección es garantizar el ingreso de personal idóneo, con base en el mérito, mediante procedimientos que permitan la selección objetiva.

Para efectos de nuestro análisis, las normas a resaltar son las siguientes:

¹ SU913 de 2009.

² T-514 de 2005.

DE LOS DERECHOS HUMANOS; DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO; DEFENSA, PROMOCIÓN Y/O PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, DERECHO DISCIPLINARIO; CONCILIACIÓN.

"Parágrafo Segundo: En la prueba de análisis de antecedentes solo se valoran los criterios que estén expresamente señalados en este artículo. En ningún caso es posible asignar puntajes diferentes a los enunciados ni por aspectos no definidos en esta Resolución." (Subrayado mío)

5. EL MANUAL DE FUNCIONES, EL CUAL FUERA SUSTITUIDO MEDIANTE RESOLUCIÓN 413 DE 2014 expedido el 11 de diciembre de 2014, reglamentó el propósito principal de la intervención de los Procuradores Judiciales Penales que actúan como agentes del Ministerio público en Asuntos Penales, al tiempo que detalló una a una las funciones esenciales, las cuales fueron replicadas en la Convocatoria No. 004 de 2015 para el concurso de Procurador Judicial II, Código y Grado 3P J – EC.

Es así como se señala que "VI. PROPÓSITO PRINCIPAL Intervenir como agente del Ministerio Público ante los tribunales, juzgados, fiscalías, consejos seccionales de la judicatura en asuntos jurisdiccionales disciplinarios y demás autoridades judiciales y administrativas que tengan competencia en asuntos de la justicia penal ordinaria, penal militar, justicia transicional, procesos y procedimientos relativos a desplazamiento y víctimas del conflicto armado, para defender el orden jurídico, el patrimonio público, los derechos y garantías fundamentales, y ejercer las funciones preventivas, de control de gestión y disciplinarias que le sean asignadas; bajo las directrices institucionales, dadas por el Procurador General de la Nación o su Delegado.

Como funciones esenciales, se detallan: "

"1. Ejercer funciones preventivas y de control de gestión, disciplinarias, de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución las leyes y cuando lo determine el Procurador General de la Nación o su Delegado, según corresponda. 2. Interponer las acciones conducentes para asegurar la defensa del orden jurídico, en especial, las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos, del ambiente o el patrimonio público, de conformidad con la normativa vigente y las competencias asignadas a la respectiva procuraduría judicial. 3. Intervenir en el trámite especial de tutela que adelanten las autoridades judiciales ante quienes actúan, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, la normativa vigente y las competencias asignadas a la procuraduría judicial. 4. Defender los intereses de la Nación, sin perjuicio de las facultades de sus representantes, mediante la presentación de las correspondientes denuncias y demandas, de acuerdo con los procedimientos vigentes. 5. Intervenir como agente del Ministerio Público ante los tribunales, salas jurisdiccionales disciplinarias de los consejos seccionales de la judicatura, juzgados penales del circuito, municipales con funciones de control de garantías, ejecución de penas y medidas de seguridad, unidades de fiscalías; ante los tribunales, juzgados y fiscales penales militares, policía judicial y demás autoridades judiciales y administrativas que conozcan de temas de la jurisdicción penal ordinaria, penal militar, justicia transicional y de reparación a víctimas del conflicto armado. 6. Intervenir en las investigaciones previas y en los procesos que

las funciones de apoyo, articulación y/o coordinación de procuradurías judiciales en las distintas sedes territoriales que se le asignen por parte del Procurador General y/o el Procurador Delegado.

Contribuciones individuales - Criterios de desempeño: a. Las actividades preventivas, de control de gestión y trámites disciplinarios realizados están de acuerdo con la normativa vigente, las metas y procedimientos internos. b. Las actividades preventivas, de control de gestión y trámites disciplinarios son realizados en la oportunidad respectiva y según las facultades asignadas, para lo cual se debe hacer un análisis detallado del asunto, incluyendo el material probatorio, el régimen aplicable, la competencia de la entidad, el procedimiento, la jurisprudencia y demás aspectos relevantes para garantizar la eficiencia y efectividad de la gestión. c. Los conceptos son emitidos con oportunidad y calidad, teniendo en cuenta la normativa aplicable, la jurisprudencia, el material probatorio, el trámite procesal y los demás aspectos relevantes para la defensa del patrimonio público, el orden jurídico, los derechos y garantías fundamentales, así como el cumplimiento de los fines estatales y de la administración de justicia. d. Las intervenciones ante autoridades judiciales y administrativas son presentadas con la debida fundamentación, desarrollando una argumentación jurídica que incluya, entre otros aspectos, la identificación precisa de los problemas jurídicos, el análisis riguroso de la normativa y jurisprudencia aplicable, la correspondiente valoración probatoria y del trámite procesal. Para las intervenciones orales se usarán las técnicas de argumentación oral. e. Los acuerdos conciliatorios son tramitados, de acuerdo con la normativa que los regula y en cumplimiento de los términos respectivos. f. Las acciones son presentadas oportunamente, debidamente fundamentadas, con análisis de la normativa, jurisprudencia y protocolos institucionales establecidos para el efecto, determinando los problemas jurídicos a resolver, las pruebas y el marco procesal correspondiente. g. Los informes de gestión, de bienes, de los asuntos a su cargo, de actividades preventivas, de control de gestión, disciplinarias, conciliatorias, de intervención, las administrativas y de apoyo asociadas a los cargos de procuradores judiciales o de las labores que se le asignen son presentados en los formatos solicitados; siguiendo los procedimientos internos; en forma oportuna; a través de los medios físicos o electrónicos dispuestos para tal fin; debidamente soportados y fundamentados en las evidencias, actas de visita, normativa y jurisprudencia aplicable, según el caso.

Como conocimientos esenciales se tiene en cuenta: "Específicos • Derecho constitucional • Derecho penal y de procedimiento penal • Derecho penitenciario • Justicia transicional • Derecho penal militar • Derecho procesal • Derecho probatorio • Derechos humanos • Derecho disciplinario • Conciliación • Jurisprudencia, doctrina y normativa relacionada con los temas de su competencia y con las funciones y misión de la Procuraduría General de la Nación • Sistema Integral de Prevención de la Procuraduría General de la Nación Comunes • Herramientas ofimáticas • Atención al usuario • Elaboración de documentos de oficina • Estructura y funciones de la PGN • Sistemas de gestión, de calidad, de planeación, proyectos y gestión de políticas públicas • Gestión documental y métodos de organización de los asuntos a su cargo • Interpretación y argumentación jurídica • Técnicas de oralidad y de redacción de textos jurídicos • Gestión pública, función pública y administrativa y estructura del Estado"

tampoco corresponden a los títulos establecidos para otorgar puntaje para todas las convocatorias... (...)

‘En este sentido, las especializaciones en Derecho de Familia, Especialista en Derecho Procesal Civil y Derecho Administrativo, no se encuentran definidas para la convocatoria 004 de la cual se encuentra inscrita la reclamante, por tanto resulta improcedente otorgar puntaje por la misma, pues hacerlo, estaría en contra de la Resolución 040 de 2015, que se reitera es la norma reguladora de este concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes, condición que todos los aspirantes aceptaron al momento de realizar la inscripción.

(...)

‘De lo anterior se deduce que desde el inicio del proceso de selección de empleados de carrera regulado por la Resolución 040 de 2015, la Entidad puso en conocimiento de los interesados las reglas aplicables al concurso y los títulos de posgrado que serían objeto de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes. Por tanto, la señora Clara Daysi Ubaque Roa tuvo conocimiento de que sus posgrados en Derecho de Familia, Administrativo y Procesal Civil, no serían valorados, previo a que ella decidiera libremente inscribirse en este proceso. Adicionalmente se resalta que la convocatoria es inmodificable, obliga tanto a la administración como a los participantes y, en consecuencia, debe ser aplicada de manera integral a todos los concursantes en igualdad de condición y procura de la defensa del debido proceso, y que el acceso a cargos públicos de carrera mediante concurso de méritos está siempre sujeto a las reglas de la respectiva convocatoria....”

PRESENTACIÓN DEL CASO Y PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto lo que se plantea es que la Procuraduría General de la Nación, a través de la Oficina de Selección y Carrera y la Universidad de Pamplona, vulneran el principio constitucional del mérito como fundamento para el ingreso a la carrera administrativa y consecuentemente vulneran los derechos fundamentales enlistados al inicio de la presente acción de tutela, al restringir en la etapa de análisis de antecedentes de la Convocatoria 04 de 2015, la asignación de puntaje a solo ciertos posgrados.

Para el análisis del problema jurídico planteado resulta relevante plantear como premisa jurídica relevante que el mérito se ha erigido como principio constitucional y por ende cualquier disposición que lo restrinja resulta violatoria de la propia carta magna.

No en vano la Honorable Corte Constitucional al resaltar la importancia de la carrera administrativa, ha señalado que la misma no está circunscrita al artículo 125 de la C.P., sino que dicha carrera toma la forma de principio constitucional definitorio del Estado Social y democrático de Derecho.

El principio de la carrera administrativa, a voces de la misma Corte, tiene como uno de sus objetivos conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y finalidades de la carrera, en especial el acceso a la función pública, a partir del mérito de los aspirantes.

Textualmente la Corte expresó:

que la evaluación quede relegada a la consideración de asuntos coyunturales, de filiación partidista o clientelares, incompatibles con el criterio del mérito.¹⁰

‘4.5. Finalidad.

La Corte ha definido que la ratio iuris de la carrera administrativa es la realización de los principios de eficacia y eficiencia en la función pública¹¹, es decir, organizar el servicio público a través de la expedición de una regulación que consagre el mérito como criterio básico para el ingreso, el ascenso, los concursos, la capacitación, las situaciones administrativas y el retiro del servicio, con lo cual se objetiviza el manejo del personal y se sustraen los empleos del Estado de factores subjetivos que pugnan con el adecuado ejercicio de la función pública¹².

‘En cuanto al espíritu que inspira el régimen de carrera, esta corporación en la sentencia C-517 de julio 9 de 2002, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, recogiendo la posición adoptada en fallos anteriores, precisó que dicho régimen y la facultad del legislador para implementarlo, deben estar direccionados hacia el cumplimiento de tres objetivos básicos:’

“(i) La búsqueda de la eficiencia y eficacia en el servicio público, ya que la administración debe seleccionar a sus trabajadores exclusivamente por el mérito y su capacidad profesional empleando el concurso de méritos como regla general para el ingreso a la carrera administrativa; (ii) La garantía de la igualdad de oportunidades, pues de conformidad con lo preceptuado en el artículo 40-7 de la Carta todos los ciudadanos tienen igual derecho a acceder al desempeño de cargos y funciones públicas; (iii) La protección de los derechos subjetivos consagrados en los artículos 53 y 125 de la Carta, pues esta Corporación ha señalado que las personas vinculadas a la carrera son titulares de unos derechos subjetivos adquiridos que deben ser protegidos y respetados por el Estado¹³.”

‘Con fundamento en lo precedente, ha considerado que, además de constituirse en pilar fundamental de la estructura organizacional del Estado, **el sistema de carrera tiene la connotación de principio de orden superior, toda vez que coadyuva a la “realización y consecución de otros principios como la igualdad, eficacia, prevalencia del interés general e imparcialidad, y de ciertos derechos fundamentales como el trabajo, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos** y aquellos derivados de las garantías laborales reconocidas expresamente por el artículo 53 de la actual Carta Política -igualdad de oportunidades, estabilidad laboral, reconocimiento e irrenunciabilidad de beneficios mínimos-”¹⁴.

‘Quinta. El principio del mérito como criterio rector para el acceso a la función pública.

5.1. El artículo 125 de la Constitución elevó a rango constitucional el mérito como principio rector del acceso a la función pública, y consagró la regla

¹⁰ Cfr. C-040 de febrero 9 de 1995, M. P. Carlos Gaviria Díaz, reiterada en la sentencia C-588 de 2009 antes citada (S.V. de los Magistrados Mauricio González Cuervo, Nilson Pinilla Pinilla, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Humberto A. Sierra Porto, respectivamente).

¹¹ Cfr. C-195 de abril 21 de 1994, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹² Cfr. C-071 de febrero 25 de 1993 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

[¹³] Cfr. T-419 de junio 17 de 1992, M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-479 de agosto 13 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

[¹⁴] Cfr. Entre otras, las sentencias C-1079 de diciembre 5 de 2002, M. P. Rodrigo Escobar Gil; C-195 de abril 21 de 1994, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-356 de agosto 11 de 1994, M. P. Fabio Morón Díaz y C-563 de mayo 17 de 2000, M. P. Fabio Morón Díaz.

04 de 2015, la asignación de puntaje a solo ciertos posgrados.

No se advierte que lo dispuesto por el administrador de la carrera Administrativa de la Procuraduría en la Resolución 040 de 2015, en concreto lo dispuesto en el artículo 17 y las normas que lo complementan, sea adecuado para el logro de algún fin constitucionalmente válido, por el contrario con la misma se desconoce el principio del mérito, el cual se erige como criterio axial para el ingreso a la carrera y por ende se constituye en su fundamento principal, al tiempo que desconoce la verdadera naturaleza de las funciones que desempeña un Procurador Judicial Penal II.

La medida adoptada, en el sentido de no permitir que se asigne puntaje a posgrados debidamente acreditados dentro de la oportunidad, no es necesaria para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 de la C.P. y muy por el contrario la misma va en contravía del principio constitucional del mérito.

Si como ya quedó sentado, la Corte ha insistido que la carrera tiene por objeto último que el cuerpo de servidores públicos esté integrado por los ciudadanos que muestren las mayores habilidades, conocimientos y destrezas en el campo laboral correspondiente, lo cual se logra solo a partir de la implementación de un concurso público y abierto que evalúe tales competencias conforme a parámetros objetivos, excluir de la evaluación ciertos posgrados que evidencian mayor destreza en conocimientos que irán a ser útiles en el ejercicio del cargo, conduce inexorablemente al desconocimiento integral de los contenidos constitucionales.

Por el contrario, permitir que se asigne el puntaje respectivo a posgrados en áreas diferentes a las enlistadas en el artículo 17 de la Resolución 040 de 2015, armoniza con el principio constitucional del mérito en cargos como el de Procurador Judicial Penal II, dado que dicho servidor público, de acuerdo con la C.P., la ley y el Manual de funciones, interviene judicialmente en los procesos penales que se adelantan ante las Salas de decisión penal de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, ante los Juzgados Penales del Circuito con funciones de conocimiento y ante las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Es bien sabido que ante estas autoridades se adelantan procesos que por la naturaleza de muchos de sus asuntos exigen de los funcionarios públicos que en ellos intervienen, conocimientos específicos en áreas diversas del derecho, como familia, laboral, procesal civil, administrativo etc.

Muchos de los asuntos respecto de los cuales el Procurador Judicial Penal II debe conceptuar, tienen que ver con áreas del derecho diversas al derecho penal, como cuando se juzga por un delito de Prevaricato (Por acción o por omisión) a un Juez de la República, casos en los cuales se deben emitir conceptos de cara a la especialidad del juez investigado. V. gr. Si es un juez de familia, se rendirá concepto abordando temas de tal especialidad, si es un juez administrativo consiguientemente la temática que deberá abordar el Procurador Judicial Penal II será sobre temas de derecho administrativo y así sucesivamente ocurrirá si se juzga a un juez civil, a un juez laboral etc.

El Procurador Judicial Penal II, debe acudir a conocimientos propios del derecho Administrativo, cuando conceptúa ante los Jueces Penales del Circuito y/o Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en procesos que se adelantan por delitos de Violación al Régimen legal de Inhabilidades e Incompatibilidades, Interés Indevido en la Celebración de Contratos, Contrato sin cumplimiento de Requisitos Legales etc.

Sí la anterior exigencia se hace al legislador, con mayor razón debe hacerse al organismo encargado por aquél de reglamentar las condiciones del concurso, quien no debe expedir condiciones que desconozcan y alteren la esencia constitucional de la carrera, que como se ha insistido lo es el mérito.

Al imponer la limitante en la calificación de posgrados, desconoció el órgano reglamentador el deber constitucional de garantizar la máxima competencia para el ingreso al servicio de los más capaces e idóneos, lo cual redundaría en el logro de la eficiencia y la eficacia en el servicio administrativo reclamado desde la constitución.

Dicho desconocimiento derivó nada más ni nada menos que del hecho de haber ignorado la verdadera naturaleza de las funciones desplegadas por el Procurador Judicial II, Código y Grado 3P J – EC, que requieren de conocimiento basto en distintas áreas del derecho para poder desenvolverse con propiedad frente a las distintas áreas del derecho respecto de las cuales debe conceptuar en ejercicio de la misión institucional de intervención judicial.

Bajo este contexto lo que se observa es que la restricción impuesta por el artículo 17 de la Resolución 040 de 2015 y las normas que lo complementan, va en contravía de la Carta Magna y de lo dispuesto por la Corte Constitucional, en el sentido que si bien es cierto, dada la competencia que le asiste al Procurador General de la Nación, éste puede reglamentar los aspectos propios del proceso de selección, también lo es que tal facultad la puede ejercer mientras no altere la esencia constitucional de la carrera administrativa, esto es “el mérito”, razón por la cual al desconocerse aspectos relativos a la capacidad e idoneidad demostrada a través de los distintos títulos de especialización que necesariamente redundarán en mayor idoneidad para ocupar el cargo de Procuradora Judicial Penal II, indudablemente las entidades accionadas están alterando la esencia constitucional de la carrera administrativa y por esa vía se están vulnerando los derechos fundamentales de quien interpone la presente acción constitucional.

Es tan acertada la anterior apreciación, en cuanto a la necesidad que un Procurador Judicial Penal II esté preparado en las distintas áreas del derecho, que incluso en el examen de conocimiento practicado dentro del proceso de selección se incluyeron temas diferentes al derecho penal y fue así como se incluyeron preguntas relacionadas con derecho procesal civil (Acredité un posgrado en derecho procesal civil), derecho administrativo (acredité un posgrado en derecho administrativo) e incluso se incluyeron preguntas en derecho laboral.

En ejercicio del cargo como Procuradora Judicial Penal II, al cumplir con nuestro eje misional de intervención judicial, he tenido que presentar conceptos que han requerido de conocimientos distintos al área del derecho penal y es así como he presentado conceptos en áreas propias del derecho de familia, de derecho procesal civil y derecho administrativo, razón por la cual no entiende la suscrita cómo el mérito demostrado en éstas áreas del derecho no puedan ser tenidas en cuenta en la etapa de clasificación, lo que está poniendo en riesgo el derecho que me asiste de desempeñar la función pública y acceder al cargo para el cual concursé.

Pero es que aparte de considerar que el artículo 17 de la Resolución 040 de 2015, es contrario a la Constitución, por limitar el mérito para acceder al cargo de Procurador Judicial II, Código y Grado 3P J – EC, también encontramos que dicha disposición riñe con los artículos 9 y 16 de la misma Resolución, en la medida en que éstos últimos señalan que tanto los estudios como la experiencia ha de ser

SOBRE LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES DEL CONSEJO DE ESTADO, CITADOS POR EL JEFE DE LA OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA:

Para fundamentar la negativa a mi petición en el sentido que se asignara puntaje a todos los posgrados acreditados en su oportunidad, el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera, aduce como argumento central que desde el inicio la suscrita tuvo conocimiento que los posgrados en derecho de familia, derecho procesal civil y derecho administrativo no serían valorados, a parte que la convocatoria es ley para las partes y el acceso a cargos públicos de carrera mediante concurso de méritos está siempre sujeto a las reglas de la respectiva convocatoria.

Para apoyar su postura, trae a colación dos pronunciamientos del Consejo de Estado: 1) Sentencia del 4 de mayo de 2015, Expediente 15001-23-33-000-2015-00233-01 Actor Clara Piedad Rodríguez Castillo, Magistrado Ponente Dr. Gerardo Arenas y 2) Auto del 10 de septiembre de 2015. Consejero Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, Radicación: 11001032500020150026100, pronunciamientos que en gracia de lealtad no le fue posible a la suscrita acceder en su integridad, dada la premura del tiempo y el hecho que no han sido publicados.

No obstante a partir de los extractos que vertiera el jefe de la Oficina de Selección y Carrera en la Resolución 1371 del 27 de junio de 2016, lo que se analiza es que en los dos pronunciamientos la discusión se centró en la posibilidad que la restricción a la valoración de posgrados violaba o no el derecho a la igualdad y por ese camino el acceso a cargos públicos. Discusión que no es la que se plantea en el presente asunto.

Jamás he manifestado que se me esté vulnerando el derecho a la igualdad, el planteamiento expuesto en la presente acción de tutela va más allá, esto es si el artículo 17 de la Resolución 040 de 2015 y las normas que lo complementan vulneran de manera flagrante la Constitución y por ende debe ser inaplicado, aspectos estos que van más allá de la simple afirmación que las reglas del concurso son ley para las partes.

Es que jamás puede ser ley para las partes una regla que se advierte como vulneradora de la constitución en los términos ya planteados y só pretexto que es una regla que aplica por igual a todos los concursantes, tampoco puede pretenderse que se mantenga su imposición de manera irrestricta.

Una regla de derecho no se torna válida porque se aplique a todo un conglomerado, es válida porque se ajusta a la Constitución y a la ley y como ya está demostrado el artículo 17 de la Resolución 040 de 2015 no se ajusta a la Constitución Política de Colombia.

PRETENSIONES DE AMPARO

Con miras a lograr que cese la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a la función pública y el respeto al principio constitucional del mérito, de manera respetuosa depreco de esa digna Corporación:

1. Ordenar a las entidades accionadas que para este caso en concreto, inaplique por inconstitucional, el artículo 17 de la Resolución 040 de 2015.
2. Ordenar a las entidades accionadas, en concreto a la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, que de manera inmediata